RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230629, radicada en Cornare como CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 11 de febrero de 2026, en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511.

Que dicha acta se enuncia que "*Me lo regalaron*"; así mismo dicho individuo ingresa al CAV de Fauna de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente*: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974**, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera de texto)*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática*.

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.(…)

PARÁGRAFO 3: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. *Sobre las normas presuntamente violadas.*

Que el **artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, *define la caza como:*** *(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Que el **artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que:** *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (…).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) **Frente a la imposición de una Medida Preventiva**

Que en virtud de lo contenido en el Acta N° 0230629, radicada en Cornare CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional el día 11 de febrero de 2026, y puesta a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230629, radicada en Cornare como CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026 y anexo. La medida preventiva, se le impone al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511.

b) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho:

> Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de un (1) individuo hembra de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) la

cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional el día 11 de febrero de 2026 y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230629, radicada en Cornare como CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026 y anexo.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230629, radicada en Cornare como CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026 y anexo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional el día 11 de febrero de 2026 y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230629, radicada en Cornare como CE-02644-2026 del 12 de febrero de 2026 y anexo. La medida preventiva, se le impone al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, la realización del informe de valoración de los especímenes ingresados al CAV de Fauna a través del acta N° 0230629.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente 35, relativo a incautación de Fauna, e incorporar el mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas: radicado CE-02644-2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO MUÑETON SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.510.511.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 051483547791
CE-02644-2026
Fecha: 07/10/2026
Proyectó: German V.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.